Providencia: Sentencia del 2 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00291-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ulmahier Grajales Parra

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 2 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Ulmahier Grajales Parra**  contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 6 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, el cual fuera desfavorable para los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) a partir de qué momento le asiste derecho al demandante a disfrutar de su pensión de vejez; ii) si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios y, en caso afirmativo, a partir de cuándo.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se declare que adquirió el estatus de pensionado el día 10 de abril de 2012, por cumplir a dicha calenda con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013; más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los requisitos para pensionarse el 10 de abril de 2012, fecha en la que tenía 60 años de edad y una densidad superior a las mil semanas de cotización; por ello, el 22 de junio de 2012 presentó ante entonces I.S.S. solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo su última cotización con el empleador Vidriera de Caldas S.A., la del mes de julio de 2012.

Agrega que mediante la Resolución GNR 196659 el 30 de julio de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2013, en cuantía de $937.338; acto contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que le reconociera la prestación a partir del momento en el que cesó en el pago de cotizaciones; no obstante, aquella fue confirmada a través de la Resolución GNR 147310 del 30 de abril de 2014, con el fundamento de que no se observa en el expediente la desafiliación del sistema pensional por parte de la Vidriera de Caldas.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que el demandante no tuvo ingresos en la esfera laboral después de la desvinculación de la Vidriera de Caldas y que su última cotización para pensión la efectuó en julio de 2012, respecto de los cuales manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Ulmahier Grajales Parra tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2012 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a cancelar a favor del demandante la suma de $12.051.432, que corresponde al retroactivo pensional causado entre dicha calenda y el 31 de julio de 2013; así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago y el pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que se encontraba demostrado que el demandante dejó de cotizar el 31 de julio de 2012, cuando contaba con más de 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad, por lo que la pensión debió reconocerse desde el día siguiente a aquel en que realizó su última cotización, es decir, desde el 1º de agosto de esa misma anualidad, tal como se depreca en la demanda.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez, con base en el salario concedido por la demandada y por 13 mesadas anuales, el cual estimó en la suma de $12.051.432.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios señaló que los mismos corrían desde el 23 de diciembre de 2012, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión solicitada el 22 de junio de 2012.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que el señor Ulmahier Grajales Parra nació el 16 de abril de 1952 (fl.11); ii) Que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 22 de junio de 2012; iii) Que a través de la Resolución GNR 196659 del 30 de julio de 2013, se le reconoció la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2013 y con una mesada equivalente a $937.338 para el año 2013 (fl.16 a 22) y iv) Que contra dicho acto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a efectos de que se cambiara la fecha de reconocimiento; el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución GNR 147310 del 30 de abril de 2014, sin que a la fecha de presentación de la demandada se hubiera pronunciado sobre el de apelación (fl.28 a 30).

* 1. **Caso concreto**

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber alcanzado los 60 años de edad el 16 de abril de 2012 (fl. 11); haber solicitado la prestación el 22 de junio de 2012 (fl. 16), y haber efectuado cotizaciones hasta el mes de julio de 2012, cuando contaba con 2103 semanas cotizadas (fl. 36); la fecha en la que el señor Ulmahier Grajales Parra tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a aquel que realizó la última cotización al sistema, esto es, desde el 1º de agosto de 2012. Esta intelección la sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión.”

Por lo anterior es evidente que acertó la Jueza de instancia al conceder la prestación a partir del 1º de agosto de 2012. Por otra parte, fue acertado el hito final hasta el cual calculó el retroactivo, 31 de julio de 2013, pues la prestación se reconoció a partir del día siguiente, 1º de agosto.

Así las cosas, la Sala procedió a verificar si el retroactivo decretado en primer grado se encuentra ajustado a derecho. Para ello, se avalará como primera medida la disposición por la cual se calculó el monto adeudado por trece mesadas anuales, como quiera que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Ahora bien, debe decirse que el valor que tomó la Jueza de instancia para el año 2011, por $915.011, *-con base en la mesada reconocida por Colpensiones para el año 2013-,* es acertado,asícomo el retroactivo total adeudado, pues se tomaron las 6 mesadas causadas en el año 2012 y las 7 generadas en el 2013, tal como se plasmó en el acta informativa que se incorporó en el acta que se levantó con ocasión de la audiencia de juzgamiento (fl. 66 vto.).

Se dirá igualmente que ninguna de las mesadas reclamadas se vio afectada por el fenómeno de la prescripción en razón que entre la fecha en que quedó en firme la Resolución GNR 147310 del 30 de abril de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 196659 del 30 de julio de 2013, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, es menester indicar que a pesar de que al actor le asistía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2012, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación reclamada el 22 de junio del mismo año, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta se mantendrá incólume la decisión de primer grado, que ordenó su reconocimiento a partir del 23 de diciembre de 2012.

No siendo otro el objeto de debate, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Ulmahier Grajales Parra** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reiterada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)